



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 68001-4003-020-2023-0371-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE LUIS YANTH CARLOS GARCÍA AVILA**, por intermedio de apoderada, contra la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA.**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 15 de diciembre de 2021 sufrió un accidente de tránsito al conducir un vehículo de propiedad de la entidad accionada, por lo que en ejercicio del derecho fundamental de petición, elevó ante la misma la siguiente solicitud:

“SOLICITUD DE DOCUMENTOS

- 1. Contrato de trabajo suscrito entre el señor JOSÉ LUIS YANTH CARLOS GARCÍA ÁVILA y la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA*
- 2. Constancia de aviso de la terminación del contrato.*
- 3. Terminación del contrato de trabajo.*
- 4. Constancia de pago de liquidación de prestaciones sociales.*
- 5. Constancia y/o certificación de autorización para descuento de liquidación de prestaciones sociales y demás derechos laborales.*
- 6. Acta de investigación y análisis del accidente laboral ocasionado el pasado quince (15) de diciembre de 2021.*
- 7. Informe de accidente de tránsito, con ocasión al siniestro ocurrido el pasado quince (15) de diciembre de 2021.*
- 8. Informe de accidente de trabajo.*
- 9. Planilla de pago de seguridad social*
- 10. Constancia de pago de cesantías e intereses a las cesantías.*
- 11. Soporte de las acciones de capacitación realizadas, con sus respectivas planillas, donde se evidencie los programas o actividades de capacitación en promoción y prevención de accidentes laborales realizadas por parte de la*



COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA.

12. Soporte de conceptos emitidos por el médico evaluador, en el cual informe recomendaciones y restricciones laborales, de acuerdo a los riesgos y/o peligros a los que se encontraba expuesto el trabajador JOSÉ LUIS YANTH CARLOS GARCÍA ÁVILA

13. Soporte de las actividades de prevención y control de peligros y/o riesgos, con base en el resultado de la identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos, realizado por la ARL AXA COLPATRIA S.A.

14. Diseño del sistema de gestión de SST, políticas en seguridad y salud en el trabajo, realizado por la entidad COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, con el objeto de prevenir el fatídico accidente.

15. Soporte de las medidas de control implementadas por parte de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA., que evidencie la prevención de efectos adversos en la salud y seguridad de los trabajadores, con ocasión a la ejecución de actividades propias de su objeto social.

16. Soporte del plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias y constancia de su divulgación a los trabajadores, por parte de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA.

17. Soporte de la conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo y acta de constitución de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA.,

18. Constancia de visitas de inspección a las instalaciones y/o lugar de trabajo, y condiciones inseguras evidenciadas por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA.

19. Directrices de la interventoría y/o las normas técnicas para “la vigilancia del automotor mientras se realiza su reparación”, medidas de seguridad y señales de prevención.”

Indica que, el 09 de junio de 2023, la entidad accionada procedió a dar respuesta omitiendo otorgarla frente a los puntos 6 al 19, lo que vulnera el derecho fundamental invocado.

PRETENSIÓN

En concreto, solicita el accionante que se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a las accionadas otorgar respuesta de fondo a cada una de las solicitudes contenidas en el escrito de petición.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito.



RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA - COPETLAN**, atendió al requerimiento efectuado por este despacho, indicando que mediante un derecho de petición elevado ante dicha entidad, el actor solicitó información relacionada con la terminación del contrato de trabajo, sin embargo, se argumentó al peticionario que la información que pretende es de carácter reservado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, y al numeral 4° del artículo 14 de la Resolución 1995 de 1999.

Por lo anterior, afirma que no es posible dar respuesta a las solicitudes 6 a 19 del escrito de petición, ya que la información que reposa en las bases de datos, tales como el informe policial de accidentes de tránsito, contiene información de terceros que es de carácter confidencial, por lo que dicha información solo puede ser requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial, o en su defecto, por un tercero autorizado por el titular de la información.

Además, refiere que con base en lo señalado por el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, los análisis, informes, sistemas de gestión y los planes de prevención, hacen parte de una actividad productiva que contiene un aporte intelectual, por lo que dicha información no puede ser de conocimiento de un tercero, pues es información de carácter privado y sensible.

Respecto a la historia clínica, manifestó que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999, **COPETLAN** en calidad de empleador, no está autorizado para acceder a dicha información, pues las historias clínicas tienen carácter reservado, por lo que deben remitir la petición a la EPS correspondiente.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el



mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

2. Problema jurídico a resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición del señor **JOSE LUIS YANTH CARLOS GARCÍA ÁVILA**, por parte de **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA - COPETTRAN**, al no dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición por él incoada?

Tesis del despacho: Si, pues la respuesta dada al derecho de petición por la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA – COPETTRAN** contraría los mandatos establecidos por el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, pues consiste en el cumplimiento simplemente parcial de las dos obligaciones establecidas en el inciso tercero de ese artículo, en tanto que (i) si bien se cumplió con la obligación que tiene la organización privada de responder los derechos de petición que les son elevados, (ii) no se cumplió con la obligación de suministrar la información o la documentación solicitada, salvo reserva legal o constitucional expresa que impida dicha entrega, la cual no se expuso ni arguyó. En sentido concurrente, dicha organización violó la prohibición de invocación genérica de reservas eventualmente inexistentes. El despacho precisa que las informaciones o documentos reservados sólo adquieren ese carácter o estatus, porque una norma legal o constitucional se lo otorga, y no por la opinión o el parecer de la organización privada.

3. Marco normativo y jurisprudencial.

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.



En virtud de lo anterior, tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor*

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de



axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.1.1. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.2. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...). (Subrayado fuera de texto).

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

- i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público;
- ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o
- iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.



También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).

4. Caso Concreto

Dentro de la presente acción constitucional, se tiene que el señor **JOSE LUIS YANTH CARLOS GARCÍA AVILA**, en ejercicio de su derecho fundamental de petición solicitó a la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA – COPETTRAN**, lo siguiente:

“SOLICITUD DE DOCUMENTOS

- 1. Contrato de trabajo suscrito entre el señor JOSÉ LUIS YANTH CARLOS GARCÍA ÁVILA y la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA*
- 2. Constancia de aviso de la terminación del contrato.*
- 3. Terminación del contrato de trabajo.*
- 4. Constancia de pago de liquidación de prestaciones sociales.*
- 5. Constancia y/o certificación de autorización para descuento de liquidación de prestaciones sociales y demás derechos laborales.*
- 6. Acta de investigación y análisis del accidente laboral ocasionado el pasado quince (15) de diciembre de 2021.*
- 7. Informe de accidente de tránsito, con ocasión al siniestro ocurrido el pasado quince (15) de diciembre de 2021.*
- 8. Informe de accidente de trabajo.*
- 9. Planilla de pago de seguridad social*
- 10. Constancia de pago de cesantías e intereses a las cesantías.*
- 11. Soporte de las acciones de capacitación realizadas, con sus respectivas planillas, donde se evidencie los programas o actividades de capacitación en promoción y prevención de accidentes laborales realizadas por parte de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA.*
- 12. Soporte de conceptos emitidos por el médico evaluador, en el cual informe recomendaciones y restricciones laborales, de acuerdo a los riesgos y/o peligros a los que se encontraba expuesto el trabajador JOSÉ LUIS YANTH CARLOS GARCÍA ÁVILA*
- 13. Soporte de las actividades de prevención y control de peligros y/o riesgos, con base en el resultado de la identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos, realizado por la ARL AXA*



COLPATRIA S.A. 14. Diseño del sistema de gestión de SST, políticas en seguridad y salud en el trabajo, realizado por la entidad COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, con el objeto de prevenir el fatídico accidente.

15. Soporte de las medidas de control implementadas por parte de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA., que evidencie la prevención de efectos adversos en la salud y seguridad de los trabajadores, con ocasión a la ejecución de actividades propias de su objeto social.

16. Soporte del plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias y constancia de su divulgación a los trabajadores, por parte de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA.

17. Soporte de la conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo y acta de constitución de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA.,

18. Constancia de visitas de inspección a las instalaciones y/o lugar de trabajo, y condiciones inseguras evidenciadas por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA.

19. Directrices de la interventoría y/o las normas técnicas para “la vigilancia del automotor mientras se realiza su reparación”, medidas de seguridad y señales de prevención.”

Ahora bien, según lo manifestado en el informe rendido dentro de la presente acción de tutela por parte de la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA – COPETRA**N, dicha entidad otorgó respuesta parcial a la solicitud presentada por el actor, pues las peticiones 6 a 19 no fueron resueltas bajo el argumento de que dicha información tiene carácter reservado y que solo puede ser entregada en cumplimiento de una orden judicial.

Frente a la negativa de la empresa, el actor por intermedio de apoderada, promovió una acción de tutela, solicitando el amparo del derecho fundamental de petición, alegando que, si bien había obtenido respuesta a su derecho de petición, la misma no satisfacía los contenidos de su derecho fundamental. Igualmente solicitó en su escrito que, tras el amparo, se ordenara a la accionada resolver las solicitudes 6 a 19 de la petición.

El inciso primero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que tiene carácter de ley estatutaria, señala claramente la procedencia del derecho de petición ante las organizaciones privadas, así:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el



derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

El inciso tercero de la misma norma le impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas: (i) les manda responder los derechos de petición que les sean elevados, y adicionalmente (ii) las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental. En sentido contrario, la norma le prohíbe a esas organizaciones, invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma. El enunciado normativo señala lo siguiente:

“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.”

Dentro de esta perspectiva, si la entidad peticionada no responde la petición que le ha sido presentada, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada.

La Corte Constitucional al referirse a la reserva que pueda ser alegada por los particulares en su respuesta a los derechos de petición, señaló claramente en la Sentencia C-951 de 2014, que efectuó el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto que luego se convirtió en la Ley estatutaria 1755 de 2015, que la reserva de información que puede ser alegada por los particulares, es distinta del listado de informaciones y documentos reservados a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que tan solo resulta aplicable al derecho de petición que se ejerza ante autoridades públicas, y que establece como informaciones y documentos reservados los relacionados con la defensa o seguridad nacionales; las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas; los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales; los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación; los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos; los amparados por el secreto profesional; y los datos genéticos humanos.

De este modo, se lee en la sentencia que efectuó el control sobre el proyecto posteriormente convertido en ley estatutaria, que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares.”*⁴

⁴ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.



Considerado lo anterior, se tiene entonces que la respuesta dada al derecho de petición por la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA. – COPETRA**, contraría los mandatos establecidos por el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, pues realizó un cumplimiento parcial de las dos obligaciones establecidas en el inciso tercero de ese artículo, en tanto que (i) si bien se cumplió con la obligación que tiene la organización privada de responder los derechos de petición que les son elevados, (ii) no se cumplió con la obligación de suministrar la información o la documentación solicitada, salvo reserva legal o constitucional expresa que impida dicha entrega, la cual no se expuso ni arguyó. En sentido concurrente, dicha organización violó la prohibición de invocación genérica de reservas eventualmente inexistentes. El despacho precisa que las informaciones o documentos reservados sólo adquieren ese carácter o estatus, porque una norma legal o constitucional se lo otorga, y no por la opinión o el parecer de la organización privada.

Frente a este punto, es preciso señalar que “*el soporte de actividades de prevención y control de peligros y/o riesgos, la evaluación y valoración de los riesgos, los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo, sus políticas en seguridad y salud en el trabajo, los planes de prevención, preparación de respuesta ante emergencias conformación del comité paritario de Seguridad y Salud en el trabajo*” y demás documentos de dicha índole, corresponde a información que es divulgada en las empresas por lo que los trabajadores de la misma pueden tener acceso a la misma, pues corresponde a una obligación del empleador garantizar, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito de centro de labores; máxime cuando se requiere la participación de los trabajadores en la gestión del SST, lo que implica su incorporación activa en la planificación, ejecución y evaluación en todas las actividades para la prevención de riesgos laborales, por lo que dicha información no tiene el carácter de secreta.

Aunado a lo anterior, respecto de las solicitudes relativas al accidente de trabajo sufrido por el señor **GARCÍA AVILA**, se tiene que las mismas son elevadas por el actor, quien se encuentra directamente implicado en el mismo, luego se encuentra facultado para conocer las circunstancias derivadas de dicho suceso.

Bajo este entendido, la respuesta otorgada al señor **JOSE LUIS YANTH CARLOS GARCÍA AVILA** por parte de la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA – COPETRA**, si bien cumplió con la obligación que tiene la organización de responder los derechos de petición que le son elevados, y también señaló el motivo por el cual se abstrajo de resolver las solicitudes de 6 a la 19 del escrito petitorio, los argumentos no pueden ser de recibo, como quiera que dicha información no cumple los presupuestos para ser considerada “reservada”, aunado al hecho de que la información fue solicitada por el actor, quien hizo parte en el accidente de tránsito ocurrido y que dio origen a la petición que nos ocupa, por lo que se configura una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante,



al no recibir una respuesta clara, congruente y de fondo a cada una de las peticiones elevadas ante la accionada. Si considera que determinada información es reservada, debe señalar de forma explícita, qué disposición normativa así lo contempla.

En suma, se considera que existe una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA – COPETRA**N, al no brindar una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a la totalidad de aspectos referidos en la petición elevada por el señor **JOSE LUIS YANTH CARLOS GARCÍA AVILA**, y en esa medida, deberá ampararse el derecho invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **JOSE LUIS YANTH CARLOS GARCÍA AVILA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LTDA – COPETRA**N, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, brinde y notifique una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente, a las peticiones 6 a 19 referidas en la petición elevada por el señor **JOSE LUIS YANTH CARLOS GARCÍA AVILA**, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia. La respuesta deberá ser puesta en conocimiento de la peticionaria oportunamente, remitiendo la correspondiente comunicación al correo electrónico dispuesto en el escrito de tutela, si es que el canal dispuesto para tal fin presenta fallas. Si considera que determinada información es reservada, debe señalar de forma explícita, qué disposición normativa así lo contempla. La constancia de envío deberá ser remitida dentro del presente trámite tutelar con el fin de verificar su cumplimiento.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d7b3432cb7b0d021ef215562173d83e145dbf66222d36acfe21673d6e49c8e**

Documento generado en 26/06/2023 01:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>